

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Primera C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004**  
33010280  
**NIG:** 28.079.00.3-2020/0002491

## **Recurso de Apelación 445/2021**

**Recurrente:** LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SUZS-1 "CERRO DE LA CURIA"  
PROCURADOR D./Dña. JOSE CARLOS NAHARRO PEREZ

**Recurrido:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID  
LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,  
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

### **SENTENCIA Nº 556/2021**

Presidente:

**D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO**

Magistrados:

**D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS**

**D. JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA**

**D. JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO**

En Madrid, a 4 de octubre de 2021.

**VISTO** por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso de apelación que con el número 445/2021 ha interpuesto **LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SUZS-1 CERRO DE LA CURIA**", representada por el procurador de los tribunales don José Carlos Naharro Pérez, contra la sentencia, de 23 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado de lo ContenciosoAdministrativo nº 31 de Madrid en el procedimiento ordinario nº 59/2020; habiendo sido parte apelada el **AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS (MADRID)**, representado y asistido por su letrada.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 23 de febrero de 2021, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 31 de Madrid dictó en el procedimiento ordinario nº 59/2020 sentencia cuyo fallo dice literalmente:

*“Primero.- Desestimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR SUZS-1 CERRO DE LA CURIA contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, referenciada en el F.D. Primero.*

*Segundo.- Sin imposición de costas”.*

**SEGUNDO.-** Notificada la anterior sentencia, por la representación de la entidad urbanística apelante y se arriba reseñada formuló recurso de apelación en tiempo y forma, que tras ser admitidos a trámite se sustanció a tenor de las normas procesales pertinentes ante el mismo Juzgado del que proceden estas actuaciones, que elevó las mismas a esta Sala.

**TERCERO.-** Recibidas las actuaciones ante esta Sección Primera, se acordó formar el presente rollo de apelación y dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Al no solicitarse por los apelantes el recibimiento del juicio a prueba, ni la celebración de vista o trámite de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del presente recurso de apelación el día 30 de septiembre de 2021, en que efectivamente tuvo lugar.

VISTOS los artículos legales citados por las partes y demás de general y pertinente aplicación, **y siendo ponente el Ilmo. Sr. Dº José Arturo Fernández García, magistrado de esta Sección.**

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia ahora apelada en esta segunda instancia desestima el recurso contencioso administrativo formulado por la entidad urbanística reseñada como apelante en el encabezamiento de esta sentencia, contra la resolución, de 25 de octubre de 2019, dictada por la Junta de Gobierno Local del ayuntamiento demandado e igualmente reseñado, como apelado, en el citado encabezamiento.

Esta última resolución inadmite a trámite:

1º) El recurso extraordinario de revisión interpuesto contra el Proyecto de Reparcelación del Sector SUZS-1 CERRO DE LA CURIA, en relación exclusivamente con la



imputación del pago de 1.208.574,71 euros, aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 17 de marzo de 2017, por carecer manifiestamente de fundamento.

2º) La revisión de oficio del Proyecto de Reparcelación del Sector SUZS-1 CERRO DE LA CURIA, en relación exclusivamente con la imputación del pago de 1.208.574,71 euros, aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 17 de marzo de 2017.

Esta resolución tiene su origen en el escrito presentado ante dicho ayuntamiento el 30 de julio de 2019 por la representación de esa junta de compensación del citado sector. En este escrito se solicitaba en su parte dispositiva:

*“SUPLICA: Tenga por presentado este escrito, en unión de su documento y:*

*1º) por interpuesto recurso extraordinario de revisión contra el Proyecto de Reparcelación del Sector SUZS-1 CERRO DE LA CURIA, en relación exclusivamente con la imputación del pago de 1.208.574,71 euros a ese Ayuntamiento, con base en la impugnación indirecta de dicha imputación en la modificación del P.G.O.U. de 6 de noviembre de 2.014, y la infracción del artículo 16.3 TRLS y los principios de equidistribución, interdicción de la arbitrariedad, prohibición del enriquecimiento injusto y legalidad, acordando eximir a la Junta de Compensación del pago previsto.*

*2º) por solicitada la revisión de oficio del Proyecto de Reparcelación del Sector SUZS1 CERRO DE LA CURIA, en relación exclusivamente con la imputación del pago de 1.208.574,71 euros a ese Ayuntamiento, con base en la impugnación indirecta de dicha imputación en la modificación del P.G.O.U. de 6 de noviembre de 2.014, y la infracción del artículo 16.3 TRLS y los principios de equidistribución, interdicción de la arbitrariedad, prohibición del enriquecimiento injusto y legalidad acordando eximir a la Junta de Compensación del pago previsto.*

*3º.- Por reclamada, subsidiariamente, si no se estiman las anteriores peticiones, la responsabilidad patrimonial derivada del anormal funcionamiento revelado por la incompatibilidad de la obra preexistente con la ejecución exigida por el Planeamiento, que demuestra la imposición a la Junta de una doble carga, en contra de la Ley, acordándose el derecho a la indemnización de la cantidad imputada de 1.208.574,71 euros y de la parte ejecutada que corresponde al sistema general no a su conexión o refuerzo, según su coste”.*

El acuerdo municipal impugnado ante esta jurisdicción se fundamenta en unos informes jurídicos y técnicos de dicha corporación que recogen unos datos fácticos no discutidos por la partes y a tener en cuenta para el examen y resolución de este recurso, como son:

1º.- El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en sesión de 6 de noviembre de 2014, acordó aprobar definitivamente la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Las Rozas de Madrid, relativa al "Cerro de la Curia" y la documentación de ordenación pormenorizada del Sector SUZS-1 (BOCM núm. 271 de fecha 14 de noviembre de 2014, y BOCM núm. 304, de fecha 22 de diciembre de 2014, ficha urbanística y las ordenanzas de la ordenación pormenorizada).



Esta modificación clasificó los terrenos integrados en el ámbito territorial del sector como suelos urbanizables sectorizados, indicando en su ficha urbanística, código SUZS-1, que la iniciativa de ejecución del planeamiento es privada y que el sistema de actuación es el de compensación.

2º.- El pleno del ayuntamiento, en sesión de 25 de febrero de 2015, estimó la iniciativa para la aplicación del sistema de compensación para la ejecución del planeamiento en el ámbito del Sector SUZS-1 del Plan General de Ordenación Urbana de Las Rozas de Madrid.

3º.- La junta de gobierno local, en sesión extraordinaria de 31 de julio de 2015, aprobó definitivamente el proyecto de estatutos y bases de actuación de la Junta de Compensación del Sector SUZS-1 "Cerro de la Curia" (BOCM nº 248 de 19 de octubre de 2015).

4º.- Esa misma junta, el día 4 de diciembre de 2015, aprobó la constitución de la Junta de Compensación del Sector SUZS-1 "Cerro de la Curia" formalizada mediante escritura pública otorgada ante el Notario D. Pedro Muñoz García-Borbolla, con el número 4.246 de su protocolo. Con fecha 18 de febrero de 2016 se inscribió en el registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras la "Junta de Compensación del Sector SUZS-1 "Cerro de la Curia", con el número de inscripción 1.431.

5º.- El proyecto de reparcelación de la junta de compensación fue aprobado por la asamblea general el 24 de noviembre de 2016, al que se adhirió otro propietario el 2 de diciembre de 2016 manifestando su aprobación al proyecto.

6º.- La junta de gobierno local, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2016, acordó someter el "Proyecto de Reparcelación del Sector SUZS-1 Cerro de la Curia del Plan General de Ordenación Urbana de Las Rozas de Madrid", aprobado por unanimidad en el seno de la junta de compensación, al trámite de exposición pública durante el plazo de veinte días. La publicación se produjo, entre otros medios, en el BOCM de 29 de diciembre de 2016, sin que en el tiempo de exposición se hubiera presentado alegación alguna.

7º.- Con fecha 17 de marzo de 2017 la junta de gobierno local aprobó definitivamente y ratificar el "Proyecto de Reparcelación del Sector SUZS-1 Cerro de la Curia del Plan General de Ordenación Urbana de Las Rozas de Madrid", aprobado por unanimidad por la junta de compensación. Se publicó en el BOOM nº 86 de 11 de abril de 2017 y, como en la exposición pública previa, en un diario de tirada nacional. Asimismo, se notificó individualmente a cada uno de los propietarios e interesados afectados por el referido proyecto de reparcelación.

No consta que contra esa aprobación definitiva se interpusiera recurso alguno.

8º.- Con fecha 28 de abril de 2017 la junta de gobierno local acordó aprobar definitivamente el Proyecto de urbanización del SECTOR SUZS 1 del P. G. O. U, de Las Rozas de Madrid.

9º.- Con fecha 26 de abril de 2019 se firmó acta de recepción de la Urbanización del Sector SUZS-1 "Cerro de la Curia".

Resaltar que el informe jurídico del técnico urbanístico, de 21 de octubre de 2019, conteniendo propuesta de resolución, es asumido en su integridad (razonamientos jurídicos y propuesta) por el secretario del ayuntamiento en informe de 22 de octubre de 2019, y en base



al mismo se fundamentan las dos decisiones de la junta de gobierno local que se impugnan por la recurrente en el presente recurso contencioso administrativo.

En este informe, en sus fundamentos de derecho, en concreto en el punto I, respecto a la solicitud de revisión de oficio efectuada por la junta de compensación, se concluye, tras un exhaustivo examen de los artículos 113, 125 y 126 de la Ley 39/2015, que debe ser inadmitido a trámite el recurso en tal sentido, a tenor del indicado artículo 126, porque no se acredita o justifica que concurra alguna de las causas previstas en el citado artículo 125.1, todas de la misma ley.

En el punto II, concluye que también debe ser inadmitida al no concurrir ninguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47 de la Ley 39/2015.

En el punto, III, relativo al fondo de los motivos o cuestiones alegados en el recurso, tras también un amplio y detallado análisis de los 3 motivos de nulidad alegados por la junta de compensación, tanto para el recurso extraordinario de revisión como para instar la revisión de oficio del mismo proyecto de reparcelación al amparo del artículo 106.1 de la ley 39/2015 (deberes de los miembros de la junta de compensación, la obra preexistente ha tenido que ser sustituida en su totalidad por ser una obra no aprovechable y necesidad de revisar la imputación de la carga de abonar 1.208.574,71 euros), en el final del análisis del punto tercero, concluye que *“los integrantes de la Junta de Compensación tuvieron la oportunidad de valorar en detalle la modificación puntual y su ordenación pormenorizada, el proyecto de urbanización y el proyecto de reparcelación y en su caso alegar, cosa que no solo no hicieron sino que aprobaron el proyecto de reparcelación en el que figura como coste o carga de urbanización una cantidad prácticamente igual a la contenida en propio Proyecto de Urbanización.*

*A estos efectos, resulta relevante recordar que la referida cuantía figura en todos y cada uno de los instrumentos urbanísticos anteriormente referidos”.*

El suplico de la demanda interpuesta por la actora es del siguiente literal:

*“Tenga por presentado este escrito, en unión de sus documentos y copias, por devuelto el expediente administrativo, y, admitiendo la demanda, previos los trámites que establece la Ley, citando a la Comunidad de Madrid en relación con la impugnación indirecta de la modificación del P.G.O.U. de Las Rozas de Madrid, de 6 de noviembre de 2.014, dicte Sentencia por la que, estimando el recurso, anule el Acuerdo recurrido, condenando en costas a la Administración demandada y adoptando las decisiones procedentes en relación con la impugnación indirecta del planeamiento, de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la LJCA”.*

**SEGUNDO.-** La sentencia que se impugna en este recurso llega a la conclusión desestimatoria, rechazando en primer lugar la causa de inadmisibilidad del recurso opuesta por el ayuntamiento demandado con base al artículo 45.3 de la LJCA, entendiéndose que en este caso sí se ha cumplido por la entidad actora los requisitos legales para poder interponer el recurso.

Respecto del fondo del asunto, y tras reseñar de forma sintética los argumentos de la demanda, recalca que el escrito presentado por la recurrente ante el ayuntamiento demandado,



y cuya respuesta es la causante de este recurso, supone el ejercicio de, por un lado, un recurso extraordinario de revisión, y por otro y simultáneamente una solicitud de revisión de oficio, en ambos casos respecto de un acto firme y consentido.

Con relación al primero, y tras transcribir el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, y hacer referencia al error de hecho cuya acreditación en su caso ha de llevar a una estimación de un recurso extraordinario de revisión por nulidad de derecho previsto en tal precepto, siendo sus motivos tasados y por ende un recurso excepcional contra acto firme, concluye: *“En este sentido, claramente se aprecia que si el pretendido “error de hecho” aparece evidenciado “por la realidad posterior en el proceso de ejecución de las obras, documentado en el Informe del Director Facultativo”, con independencia de que se trataría de errores jurídicos (a) y del transcurso de los plazos (b) es claro que el traslado de un informe pericial “ad hoc” y la ejecución posterior de las obras no son susceptibles en ningún caso de incardinarse en las circunstancias a ) y b) del art. Art. 125.1 transcrito. Resultaba en consecuencia conforme a Derecho la inadmisión a trámite del recurso extraordinario pretendido”.*

Sobre la revisión de oficio instada igualmente en ese escrito de la parte, se señala que por *“el recurrente se ejercitó simultáneamente, acción de nulidad del planeamiento urbanístico por vía indirecta art. 106.1 en relación con el 47.1 y 2. Se trata, por tanto, de dos actuaciones con distinto régimen en cuanto a la legitimación para instar las revisiones de oficio, contenidas en los apartados 1 y 2, respectivamente, del artículo 106 de la Ley 39/2015*

*Debe hacerse notar asimismo, y como resulta del enunciado de los motivos articulados, que el recurrente entiende que es admisible una solicitud de revisión de oficio de una disposición de carácter general.*

Seguidamente, se recoge la doctrina jurisprudencial en tal sentido, y se concreta: *“En el presente caso, la actora está reclamando la nulidad del planeamiento careciendo de legitimación para ello en vía administrativa, lo que constituye motivo suficiente para la inadmisión acordada, siendo en consecuencia dicha inadmisión a trámite conforme a Derecho. Y siendo esto así, la decisión de inadmitirle a trámite su solicitud de revisión de oficio no es de ningún modo un acto de aplicación de la disposición general que le habilite en el ulterior recurso contencioso administrativo, esto es, en el presente proceso, para articular un recurso indirecto al amparo del art. 26 LJCA. Fenecidos los plazos para la impugnación directa de la disposición general y también para impugnar el proyecto de reparcelación, la pretensión de la actora desvirtuaría la consolidada y taxativa doctrina ya indicada ( nuestro ordenamiento jurídico no otorga una acción de nulidad contra la denegación de la revisión de oficio de una disposición de carácter general, como lo es un Plan General de Ordenación Urbana) e implicaría el reconocimiento de una acción de nulidad para impugnar disposiciones generales de la que carecen los particulares”.*

Concluye este punto tras resaltar lo establecido por la doctrina de que la revisión de oficio de los actos administrativos nulos de pleno derecho (artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) tiene un carácter extraordinario cuya finalidad es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta, con el propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación derive en su consolidación definitiva, siendo por ello un cauce subsidiario, que *“Así las cosas, las infracciones, omisiones o errores cometidos en la tramitación del Proyecto de Reparcelación no son determinantes de su nulidad de pleno derecho, y de concurrir los hechos alegados por la recurrente, ni supone que se haya*



*prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido ni que los actos tengan un contenido imposible, sino que tales irregularidades denunciadas habrían conllevado la anulabilidad del acto en cuestión, de haber sido oportunamente impugnado y acreditado en el proceso correspondiente”.*

Por último, y respecto a la última petición de carácter subsidiario, recogida en el escrito presentado ante el ayuntamiento, la sentencia apelada termina: *“La demanda no explicita ningún reproche autónomo frente a la desestimación de tal solicitud subsidiaria, entiende que “(..) el Ayuntamiento decidió inadmitir tanto el recurso de revisión, como la revisión de oficio, dejando pendiente la decisión sobre la acción de responsabilidad, que informó la propuesta de resolución entendiendo que no debía admitirse, pero que no se ha resuelto. Queda así a la espera la Junta de recibir la respuesta de la Administración.”*

*En todo caso, y en los términos de la propuesta de resolución, debe convenirse que inadmitidas las solicitudes precedentes carecería la actora de título de imputación válido para la responsabilidad reclamada y dicha solicitud subsidiaria debía correr igual suerte desestimatoria”.*

**TERCERO.-** La junta de compensación recurrente articula los siguientes motivos de apelación contra la indicada sentencia que en resumen son:

1º.- Infracción por la sentencia de los artículos 26 y 27 de la LJCA, artículo 6 de la LOPJ y artículo 24 de la Constitución Española (CE), al negar la viabilidad de la impugnación indirecta del plan ejercitada en la demanda.

No se pide la nulidad por la vía del artículo 106 de la LPCAP, sino la declaración de nulidad prevista en el artículo 26 de la LJCA y la decisión que corresponde de acuerdo con dicho artículo y el 27 de la misma ley (fundamento jurídico-material segundo de la demanda).

Teniendo en cuenta el apartado III del decreto administrativo que se impugnaba en el recurso contencioso-administrativo, el alcalde de Las Rozas aplica precisamente la previsión del plan general cuya impugnación indirecta se plantea para resolver la petición de revisión de oficio y el recurso extraordinario de revisión del proyecto de reparcelación, inadmitiéndolas.

Por ello, considera la parte, que el hecho de que el recurso o petición en vía administrativa sea extraordinario de revisión o la solicitud de revisión de oficio respecto del proyecto de reparcelación, no impide que, siendo manifiestamente nula de pleno derecho la norma que impone la carga y aplica e invoca el ayuntamiento, no pueda apreciarse en sede judicial. Los artículos 26 y 27 de la LJCA no aluden a ninguna excepción: todo acto de aplicación de la norma nula permite la impugnación indirecta y exige su resolución por el órgano judicial (STS nº 318/2020, de 4 de marzo, de la Sección 5ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo-Rec. 2560/2017).

2º.- La nulidad de la sentencia apelada por infracción de los artículos 9 y 31 de la constitución y los artículos 16.3 y 18.1.c) del TRLS y RU, de 30 de octubre de 2015, al confirmar la imputación del pago singular a los propietarios integrados en la junta de compensación apelante de una cantidad millonaria correspondiente a un sistema general básico ejecutado ocho años antes de delimitarse el sector y ordenarse el ámbito, cuando lo han



sustituido además por otro nuevo adaptado a la normativa del plan general. Infracción del estatuto jurídico de la propiedad del suelo y el principio de equidistribución. La impugnación indirecta del plan obedecía a la denuncia de la ilegalidad de imponer una carga económica consistente en abonar el coste de una obra de un sistema general básico municipal preexistente, ejecutada sobre suelo rústico común ocho años antes de delimitarse el propio sector y aprobarse la reclasificación del suelo

Se invoca el artículo 31 de la Constitución en cuanto recoge un principio general del ordenamiento jurídico español y europeo que prohíbe la doble imposición en materia fiscal y tributaria, que se extiende, lógicamente, a la imposición de cargas urbanísticas por la llamada interpretación extensiva ( STC 179/2006, de 13 de junio, STC 196/2012, de 31 de octubre, STC 96/2013, de 23 de abril, y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos- TEDH- en su Sentencia de 23 de octubre de 1997, Caso National y Provincial Building Society, Leeds Permanent Building Society y Yorkshire Building Society contra Reino Unido).

Concluye la parte que no procedía validar, como ha hecho la sentencia apelada, una actuación administrativa que lesiona derechos fundamentales y provoca una doble imposición de deberes prohibida por la constitución y las leyes. La revisión era obligada y así debió reconocerlo la sentencia. Ello además infringe el principio de igualdad ante las cargas públicas, de la prevención del abuso de los privilegios administrativos y de la prohibición del enriquecimiento injusto. La infracción del principio de equidistribución, por ser vulneración del principio constitucional de igualdad, constituye la violación de un derecho fundamental que, cuando se proyecta sobre la imposición de cargas singulares que financian obras de la colectividad, conecta, además, con otros principios constitucionales, como el principio de igualdad ante las cargas públicas del artículo 31 de la CE.

El ayuntamiento demandado, y apelado en esta alzada, se opone al recurso de apelación a tenor de los siguientes motivos que en resumen son:

1º.- Conformidad a derecho de la sentencia recurrida: inadmisibilidad de la impugnación indirecta de la modificación puntual del PGOU en relación con el sector SZUS-1 “Cerro de la Curia”.

Los actos administrativos recurridos por la recurrente no son de aplicación de esa modificación puntual, sino de inadmisión, tanto del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la misma contra el proyecto de reparcelación, firme y consentido, como de la solicitud de revisión de oficio de dicho proyecto de reparcelación.

La parte instó en vía administrativa esa impugnación indirecta de la modificación plan general a la vista de que la misma ampara el proyecto de reparcelación en toda su extensión, incluida la imputación del pago de la cantidad discutida. Esta impugnación será procedente si se hubieran impugnado los proyectos de reparcelación o urbanización, verdaderos actos de aplicación de la Modificación Puntual del PGOU en relación con el Sector SUZS-1 “Cerro de la Curia”. No cabe en ningún modo ahora plantear tal impugnación al recurrir la inadmisión de un recurso extraordinario de revisión y de una solicitud de revisión de oficio en relación con el proyecto de reparcelación.





En cualquier caso, y como acertadamente establece la sentencia apelada, la parte no estaría legitimada para poder instar la revisión de oficio por nulidad de una disposición general como es un plan general y por tanto su modificación.

2º.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, y no el alcalde, no aplica en absoluto las normas urbanísticas para inadmitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la apelante contra la resolución de 17 de marzo de 2017 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid y la revisión de oficio del Proyecto de Reparcelación del Sector SUZS-1 “Cerro de la Curia” (“en relación exclusivamente con la imputación del pago de 1.208.574,71 euros a ese Ayuntamiento”), sino que se sujeta a las normas procesales para inadmitir el recurso y la revisión de oficio por no concurrir en ninguno los requisitos legalmente exigidos para su admisión.

No existe acto administrativo de aplicación alguno que recurrido pueda habilitar a la impugnación indirecta del proyecto de reparcelación. La sentencia recurrida no confirma imputación de pago alguna, ni directa, ni indirectamente. Se limita a confirmar la resolución administrativa, de 25 de octubre de 2019, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, que inadmitió, tanto el referido recurso extraordinario de revisión contra la resolución de 17 de marzo de 2017 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, como la revisión de oficio del Proyecto de Reparcelación del Sector SUZS-1 “Cerro de la Curia”. Todo ello por no concurrir los requisitos legalmente exigidos.

**CUARTO.-** De la Ley Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas hay que recordar los siguientes preceptos:

*“Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.*

*1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

*a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*

*b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*

*c) Los que tengan un contenido imposible.*

*d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*

*e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*

f) *Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*

g) *Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.*

*2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.*

*“Artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos.*

*1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.*

*2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.*

*3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.*

*4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.*

*5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.*

*Artículo 125. Objeto y plazos.*

*1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

a) *Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios*



*documentos incorporados al expediente.*

b) *Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.*

c) *Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.*

d) *Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.*

2. *El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.*

3. *Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.*

#### *Artículo 126. Resolución.*

1. *El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.*

2. *El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.*

3. *Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.*

De la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosoadministrativa (LJCA) se han de tener en cuenta:

#### *“Artículo 26.*

1. *Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho.*

2. *La falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior. Final del formulario*



## Artículo 27.

1. Cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso-administrativo hubiere dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición, salvo lo dispuesto en los dos apartados siguientes.

2. Cuando el Juez o Tribunal competente para conocer de un recurso contra un acto fundado en la invalidez de una disposición general lo fuere también para conocer del recurso directo contra ésta, la sentencia declarará la validez o nulidad de la disposición general.

3. Sin necesidad de plantear cuestión de ilegalidad, el Tribunal Supremo anulará cualquier disposición general cuando, en cualquier grado, conozca de un recurso contra un acto fundado en la ilegalidad de aquella norma.

Sobre la legitimación para poder revisar de oficio por nulidad un plan general o su modificación, en tanto disposiciones de carácter general, ya el artículo 102.2 de la Ley 30/1992, de 26 de octubre, disponía: “Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2”.

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de octubre de 2020, recurso de casación nº 1443/2019, ha establecido con claridad quién está legitimado para poder ejercitar la acción recogida en el citado artículo 102.2 de la Ley 30/1992, que en su redacción es igual al actual y vigente artículo 106.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: “CUARTO.- Pues bien, debemos proceder a ratificar la doctrina establecida en la STS de 12 de abril de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:1599, RC 3550/2014), en la que declaramos:

*"No ha lugar al recurso de casación nº 3550/2014 interpuesto por la JUNTA DE ANDALUCÍA contra la sentencia dictada el 9 de junio de 2014 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, sede de Granada, en el recurso contencioso-administrativo nº 1030/2003".*

*En su Fundamento Jurídico Tercero la citada STS sintetiza las razones por las que, la Sala de instancia, había procedido a desestimar el recurso contencioso administrativo: "... la Sala de instancia dicta la sentencia objeto ahora del presente recurso de casación, en la que desestima el recurso contencioso-administrativo por entender, en cuanto a la solicitud de revisión del acuerdo aprobatorio del Estudio de Detalle que no cabe reconocer legitimación para instar la revisión de oficio de las disposiciones generales ni a los particulares ni a aquellas Administraciones distintas de la autora de la disposición general, pues con ello se reconocería algo que el artículo 102 de la Ley 30/1992 ha limitado expresamente a la propia*



*Administración autora del acto. Y en cuanto a la solicitud de revisión de oficio del Acuerdo de subdivisión de la unidad de ejecución UE4 en tres unidades de ejecución, por entender que se trata de una petición de revisión de oficio de un acto administrativo singular, no teniendo la consideración de interesado la Administración no autora del acto, pues tal "concepto de interesado no ampara la inclusión de la mera defensa de la legalidad efectuada por la Administración competente en una materia, si no es en la medida y por el procedimiento que una disposición de carácter general así lo ha establecido, tal y como ocurre en el art. 65 de la LBRJ y concretamente en el art. 63, el cual reconoce legitimación a la Administración del Estado y Autonómica para impugnar actos y acuerdos de las entidades (locales) que vulneran el ordenamiento jurídico", pues reconocer legitimación en el procedimiento del artículo 102 de la Ley de Bases de Régimen Local a la Administración Autonómica en base a la mera defensa de la legalidad "supone minimizar de forma absoluta el papel de la LBRL en la regulación de las relaciones entre administraciones Local, Estatal y Autonómica, cuando de actos presuntamente nulos se tratase, pues fácilmente cabe pensar que nadie acudirá a los preclusivos plazos contemplados en aquella cuando mantenga abierta la generosa posibilidad del procedimiento de revisión de oficio". Por lo que la sentencia concluye afirmando la ausencia de legitimación "ad causam" de la Administración recurrente".*

*La doctrina que establecimos en la citada STS de 12 de abril de 2016 se contiene en sus Fundamentos Jurídicos Séptimo y Octavo, respondiendo a los motivos segundo y tercero del recurso de casación:*

*"SÉPTIMO.-En el segundo motivo se alega que el artículo 102.1 de la Ley 30/1992 permite a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativo o que no hayan sido recurridos en plazo. A este respecto cita la sentencia de éste Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2010 que, a su juicio, resolvió el tema planteado admitiendo la legitimación de la Administración Autonómica para ejercer la acción de nulidad de los actos de las entidades locales, no sólo por la vía de los artículos 65 y 66 de la Ley de Bases de Régimen Local , sino también por el cauce de la revisión de oficio del citado artículo 102, reproduciendo a continuación el texto de la referida sentencia.*

*Interesa, antes de nada, recordar que el objeto del recurso se extiende tanto a un acto administrativo, cual es el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de 13 de marzo de 2001, por el que se dividió el UE4 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento en tres subunidades, como al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Mójacar de 27 de mayo de 2002 por el que se aprueba definitivamente el Estudio de Detalle de la referida UE4. Se trata, por tanto, de dos actuaciones con distinto régimen en cuanto a la legitimación para instar las revisiones de oficio, contenidas en los apartados 1 y 2, respectivamente, del artículo 102 de la Ley 30/1992*

*Pues bien, en relación con el Estudio de Detalle, en cuanto instrumento de planeamiento dotado de naturaleza análoga o similar a las disposiciones de carácter general le es de aplicación la normativa estatal contenida en el artículo 102.2 de la Ley 30/1992 , mientras que en relación con la revisión de oficio de los actos administrativos rige lo dispuesto en el apartado primero del mismo artículo.*

*En cuanto al Estudio de Detalle, interesa recordar que ésta Sala en sentencia de 21 de mayo de 2015 - recurso de casación 30004/2012 - dictada precisamente en un recurso*

*interpuesto por la misma Administración Autónoma ahora recurrente, y en la que asimismo se alegaba como jurisprudencia favorable la referida sentencia de éste Tribunal de 24 de septiembre de 2010, se decía:*

*"La cuestión planteada se reduce, pues, a determinar si es admisible una solicitud de revisión de oficio de una disposición de carácter general. La recurrente entiende que sí, y se basa fundamentalmente para ello en la sentencia de ésta Sala de 29 de septiembre de 2010, de la que parece deducirse que la Administración Autónoma puede instar la revisión de oficio de los reglamentos locales. Interesa, ante todo, precisar en relación con esa sentencia, de una parte, que si bien fue dictada en un recurso de casación en interés de Ley, no fija en el fallo doctrina legal, ya que declara no haber lugar al mismo, y de otra, que la cuestión debatida en dicho recurso, como señala su fundamento cuarto "se refiere a la interpretación del párrafo primero del artículo 102. de la LRJPA, cuando habla del "interesado" que insta la revisión de oficio".*

*La sentencia ahora recurrida, por otra parte, fundamenta su decisión en otras sentencias de éste Tribunal, como son las de 16 y 22 de noviembre de 2006, en las que se señala que si bien fue la Ley 4/1999, de 13 de enero, la que introdujo en el apartado 2 del artículo 102 de la LRJAP y PAC la revisión de oficio de las disposiciones generales en los supuestos previstos en el artículo 62.2 de la propia Ley, el propio legislador en la exposición de motivos de aquella Ley dijo muy claro que "esa posible revisión de oficio de las disposiciones generales nulas no opera, en ningún caso, como acción de nulidad".*

*En ambas sentencias se concluye que "no es posible instar el procedimiento administrativo regulado en el artículo 102 de la Ley 30/1992 para revisar disposiciones de carácter general radicalmente nulas."*

*En la misma línea se inscribe la sentencia de éste Tribunal de 25 de mayo de 2010, relativa a un Plan Parcial, y en la que, después de recordar, de acuerdo con reiterada jurisprudencia que cita, que la revisión de oficio de las disposiciones generales no puede operar como acción de nulidad, concluye afirmando que "sólo la Administración Pública que ... aprobó [el Plan Parcial] estaría facultada para, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 102.2 de la Ley 30/1992, declarar su nulidad con las consecuencias previstas en el apartado 4 del mismo precepto".*

*Por su parte, la sentencia de esta Sala y Sección de 16 de febrero de 2011 -recurso de casación 199/2007- se enfrenta también a la cuestión ahora debatida, dado que se trataba de un proceso entre una Administración Autónoma y un Ayuntamiento en relación precisamente con un Estudio de Detalle.*

*Pues bien, esa sentencia, tras rechazar el procedimiento de declaración de lesividad a que se refiere el artículo 103 de la Ley 30/1992, dada la naturaleza de disposición general de los Estudios de Detalle, y recordar, una vez más, que la revisión de oficio de las disposiciones generales nulas no operan, en ningún caso, como acción de nulidad, declara que: "Debiera ser o haber sido por tanto, el propio Ayuntamiento, ahora recurrente, quien aprobó el cuestionado Estudio de Detalle contrario al ordenamiento previsto de Carreteras del Estado, por no respetar las distancias que éste establece, el que debería haber promovido el procedimiento de revisión de oficio de una disposición administrativa de rango superior, o bien la propia Administración Autónoma haber impugnado dicho Estudio de Detalle en sede*



*jurisdiccional, o impugnarle de forma indirecta, al combatirse en ésta vía judicial cualquier acto de aplicación de aquel ”.*

*Por tanto, obligado es concluir de acuerdo con las referidas sentencias, que cuando el artículo 102.2 de la LRJAP y PAC alude a las "Administraciones públicas" se está refiriendo a aquella que en cada caso haya aprobado la disposición administrativa de que trate”.*

La sentencia del mismo alto tribunal invocada por la recurrente, 318/2020, de 4 de marzo, recurso 2560/2017, desestima un recurso de casación interpuesto contra una sentencia del TSJ de Cataluña. En primer lugar señala: *“Expuesto lo anterior, y con carácter general y en abstracto, puede contestarse a la cuestión de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia lo siguiente: Nada impide, atendida la vigente normativa y la jurisprudencia de esta Sala, concretar la nulidad de pleno derecho del artículo 62.2 ley 30/92, (hoy 47.2 ley 39/2015), en relación a un procedimiento de actuación urbanística, a las precisas determinaciones afectadas del vicio de nulidad de pleno derecho, y quedando a salvo aquellas determinaciones concretas del planeamiento que carezcan de las características de infracción relevante de nulidad, y sea posible su existencia escindida de las determinaciones nulas de pleno derecho”.*

Añade: *“Ya no con carácter general y en abstracto, sino en concreto, y en el presente caso, la pretensión del Ayuntamiento recurrente no puede prosperar, pues las determinaciones cuya ilegalidad acepta, no son determinaciones escindibles de la nulidad en la que incurre la Modificación Puntual y el Proyecto de Reparcelación. El TSJ de Cataluña, ante el recurso indirecto del Sr. ...., dictó una primera sentencia el 15 de abril de 2013, (FD Segundo 3), declarando ya la nulidad de la MP del PGM, y del proyecto de reparcelación, con planteamiento de cuestión de ilegalidad. Anulada dicha sentencia, el TSJ vuelve a declarar la nulidad en la sentencia ahora impugnada...”*

Concluye con la transcripción del final de la citada sentencia que se confirma:

*“En definitiva, se estima la pretensión de la actora/apelante de nulidad de pleno derecho de la Modificación puntual indirectamente impugnada por no tener cobertura legal una gestión urbanística por encima de los polígonos de autos y por vulnerarse el principio de equidistribución de beneficios y cargas del planeamiento; nulidad de pleno derecho que conlleva la disconformidad a derecho del Proyecto de Reparcelación directamente impugnado, ya que éste queda sin la necesaria cobertura normativa en cuanto instrumento de gestión urbanística que desarrolla las determinaciones de un instrumento de planeamiento urbanístico. Por consiguiente deberá prosperar el recurso de apelación formulado por la actora, y, en primer lugar, con revocación de la Sentencia apelada, estimar el recurso indirecto formulado contra la repetida Modificación puntual del Plan General Metropolitano, y tener por nula dicha Modificación puntual, y, en segundo lugar, deberá prosperar el recurso de apelación de la actora/apelante y, con revocación de la Sentencia apelada, estimar el recurso contencioso-administrativo, declarando la disconformidad a derecho del Proyecto de Reparcelación directamente impugnado. Con desestimación de los recursos de apelación formulados por el Ayuntamiento y la Generalitat de Catalunya demandados”.*

**QUINTO.-** Partiendo de que un recurso de apelación se ha de circunscribir a valorar los estrictos motivos de impugnación o ataque de la sentencia apelada; en este caso, tal se desprende de esos dos arriba reseñados en lo esencial, ha de destacarse que la apelante hace



descansar su censura exclusivamente en lo que entiende como la incorrecta imposibilidad de que se hayan articulado los mecanismos recogidos en los artículos 26 y 27 de la LJCA a fin de que se declare la nulidad de pleno derecho del particular de la modificación del plan general que ha habilitado para que dicha junta tenga que asumir lo que entiende como un doble gasto de un sistema general que no le corresponde y con lo que ello supone de enriquecimiento injusto a favor del ayuntamiento. Todo lo cual referido a la denegación de su solicitud de revisión de oficio de un acto administrativo nulo de pleno derecho efectuada en vía administrativa al amparo del artículo 106.1 de la Ley 39/2015. Los razonamientos de la sentencia respecto a la no procedencia del recurso extraordinario de revisión del artículo 125.1 de esa parte presentado en el mismo escrito, no son combatidos expresamente por la misma.

Igualmente, sobre la base de que la impugnación indirecta de una disposición general firme (no se discute que un plan general y por tanto su modificación lo son) sólo cabe hacerse cuando se impugne en legal forma y plazo un acto de aplicación de las misma (artículo 26.1 de la LJCA), el eje central del recurso de apelación de la actora se ubica en su primer motivo. El segundo se refiere al fondo respecto al que la juzgadora no ha entrado a conocer pues ha concluido que procesalmente no cabía en este caso esa impugnación indirecta, en primer lugar por falta de legitimación activa de la junta para instar esa revisión de oficio que lo que pretendía era la nulidad de ese punto del plan general; en segundo lugar por entender que en ningún caso se estaría en el supuesto de nulidad de pleno derecho sino de anulabilidad que se debería haber instado con la impugnación en su momento del acto, que al no hacerse devino en firme por consentido.

Llegados a este punto ha de recordarse lo que exactamente solicitaba la junta recurrente al ayuntamiento en el escrito cuya inadmisión determinó la presentación del presente recurso contencioso. En ambos casos se pretendía que por la Administración volviera a examinar un acto de la misma firme y consentido, concretamente la aprobación definitiva de un proyecto de reparcelación que además había elaborado esa misma entidad urbanística. Cuando se tramita y aprueba tal proyecto estaba vigente la modificación del plan general que habilitaba la imposición de ese coste de obra de urbanización que es el fondo de la cuestión que se destaca en el segundo motivo del recurso de apelación.

Los actos administrativos que se recurren en este proceso inadmitieron a trámite ambas pretensiones. En relación a la segunda, que es en la única en que se centra el recurso de apelación (también la inadmisión de la primera fue confirmada en su legalidad por la sentencia apelada), y siempre según esos informes jurídicos de los servicios municipales, se razonó que carecía de fundamento dicha revisión de oficio que se amparaba en la nulidad de la modificación del plan general que habilitaba la imputación del citado coste. Del examen del informe del técnico urbanista (asumido por el secretario) sobre los motivos de nulidad esgrimidos por la junta en tal sentido en su escrito, y como arriba en su conclusión final se ha descrito, se estaría, en lo más, en un caso de anulabilidad, que es lo que igualmente se mantiene en la sentencia apelada, pero la parte asumió esa solución pues no sólo no impugnó ese proyecto de reparcelación, sino que en el proyecto de urbanización se recogió tal coste en cantidad similar.

La apelante considera que esa inadmisión a trámite es un acto cuya impugnación ante la jurisdicción permite la impugnación indirecta de esa modificación del plan general y por tanto la juzgadora de instancia debió de haber planteado aquella en los términos del artículo 27 de la LJCA.





Pero ocurre que esa inadmisión a trámite no es un acto de aplicación de dicho plan general, aparte de que lo pretendido en vía administrativa era la revisión de oficio por nulidad de un proyecto de reparcelación porque a entender de la proponente éste contenía esa imposición del reiterado coste habilitado por una modificación de una disposición general como es el plan general, de ahí que en el escrito hablara de impugnación indirecta de la misma con invocación del artículo 16.3 del TRLS, lo que, como bien apuntaba la sentencia recurrida suponía instar a la Administración municipal a iniciar los trámites de nulidad, que es la única legitimada para ello. Ésta consideró, por todos esos razonamientos de los servicios municipales que no cabía si quiera la admisión a trámite de la solicitud al no existir tal nulidad.

Sobre la carencia de legitimidad de un particular para instar una revisión de oficio de una disposición general, artículo 106.2 de la Ley 39/2015, anterior artículo 102.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la jurisprudencia es clara y no admite dudas como se recoge en la sentencia arriba reseñada de fecha 26 de octubre de 2020, recurso de casación nº 1443/2019, que en relación a una falta de legitimidad, en este caso incluso de otra administración distinta a la que había dictado la disposición general pretendidamente nula de pleno derecho, deja sentado que un particular tampoco está legitimado activamente para ello.

La sentencia que invoca la actora y que arriba se ha transcrito en lo esencial, se refiere a un caso de impugnación directa de un proyecto de reparcelación en el que se ejercitó igualmente la impugnación indirecta del plan general en que se apoyaba. En el presente caso, se ha de insistir, el proyecto de reparcelación no se impugnó y quedó firme y consentido. Es con una solicitud de revisión de oficio cuando se pretende que el ayuntamiento declare la nulidad del particular de esa modificación del plan general, a lo que se ha negado tal administración por los razonamientos expuestos.

La parte, se reitera, considera que esa inadmisión a trámite de la solicitud habilita para que por la juzgadora de instancia se entienda impugnado un acto de aplicación de plan general, cuando no es así por todo lo ampliamente expuesto. Por todo lo cual, el recurso de apelación se ha de rechazar.

**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

No obstante, a tenor del apartado tercero de dicho artículo 139 la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". La Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador en su caso, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de 2.000 €, más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

A la vista de los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.



## FALLAMOS

**DESESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la representación de **LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SUZS-12 CERRO DE LA CURIA**”, contra la sentencia, de 23 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid en el procedimiento ordinario nº 59/2020; con imposición de las costas de este recurso a la parte recurrente con el límite de cuantía y términos establecidos en el fundamento correlativo.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Ello previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2414-0000-85-0445-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2414-0000-85-0445-21 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D. Francisco Javier Canabal Conejos



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación firmado electrónicamente por JOSÉ ARTURO FERNÁNDEZ GARCÍA, JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO, FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS, JOSE DAMIAN IRANZO CEREZO